Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso radicado 2022-00056-00, con informe procedente de la Comisaria de familia de Cimitarra, para admitir proceso de alimentos fijación de cuota alimentaria, a favor de la menor A.S.L.L.- Cimitarra 23 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA
RADICADO: 681904089001-2022-00056-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales del informe No. 0004 de conformidad con el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, remitido por la Comisaría de Familia de Cimitarra, en favor de la señora ERIKA ANDREA LOZANO NIETO, representante legal de la menor A.S.L.L., y se ordena admitir la presente demanda de alimentos fijación de Cuota y por ser de competencia de este Juzgado para conocer dé este asunto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA favor de la señora ERIKA ANDREA LOZANO NIETO, representante legal de la menor A.S.L.L., en contra DE LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA, como demandado .

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite señalado del Código de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, en concordancia, con el artículo 390 del C.G.P., proceso verbal sumario.

TERCERO: Se ordena notificar el presente asunto a la parte demandada LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA y allí mismo se le correrá traslado del informe No. 0004 de conformidad con el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, remitido por la Comisaría de Familia de Cimitarra, en favor de la señora ERIKA ANDREA LOZANO NIETO, en calidad de demandante, representante legal de la menor A.S.L.L. y sus anexos, conciliación fallida y registro civil de nacimiento, por el término de diez días por ser su trámite de un proceso verba sumario, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que la conteste, para efecto de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., notificación que estará a cargo de la demandante quién para efectos de esta notificación podrá acudir a la Comisaria de Familia de Cimitarra, para su asesoría.

CUARTO: Téngase a la señora ERIKA ANDREA LOZANO NIETO, como demandante y representante legal de la menor A.A.L.L. quién actúa en nombre propio por excepción y a instancia de la Comisaria de Familia de Cimitarra, presenta demanda de Alimentos Fijación de cuota, en contra LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA
RADICADO: 681904089001-2022-00055-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales del informe No. 0001 de conformidad con el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, remitido por la Comisaría de Familia de Cimitarra, en favor de la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO LOPEZ, representante legal de la menor L.M.J.,y se ordena admitir la presente demanda de alimentos fijación de Cuota y por ser de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA favor de la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO LOPEZ, en calidad de demandane, representante legal de la menor L.M.J., en contra de WILMER ALEXANDER MENA CASTILLO, como demandado .

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite señalado del Código de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P., proceso verbal sumario.

TERCERO: Se ordena notificar el presente asunto a la parte demandada WILMER ALEXANDER MENA CASTÍLLO y allí mismo se le correrá traslado del informe No. 0001 de conformidad con el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, remitido por la Comisaría de Familia de Cimitarra, en favor de la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO LOPEZ, en calidad de demandante, representante legal de la menor L.M.J. y sus anexos, conciliación fallida y registro civil de nacimiento, por el término de diez días por ser su trámite de un proceso verba sumario, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que la conteste, para efecto de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., notificación que estará a cargo de la demandante quién para efectos de esta notificación podrá acudir a la Comisaria de Familia de Cimitarra, para su asesoría.

CUARTO: Téngase a la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO LOPEZ, como demandante y representante legal de la menor L.M.J. quién actúa en nombre propio por excepción y a instancia de la comisaria de Familia de Cimitarra, presenta demanda de Alimentos Fijación de cuota en contra WILMER ALEXANDER MENA CASTILLO.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo de mínima cuantía 2022-00052-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 18 de mayo de 2022.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0005200
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MICROCREDITO
DEMANDADO:	ANA ISABEL HERNANDEZ DE GALVIS
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Esta al despacho la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial de MICROACTIVOS, en contra de ANA ISABEL HERNANDEZ DE GALVIS, sería del caso entrar a admitirla y/o indamitirla, en el encabezado de la demanda tenemos un demandado, en los hechos y lugar de notificaciones otro demandado, conforme a lo anterior se inadmite para que haga claridad respecto a este tópico.

Igualmente deberá hacer aclaración respecto del poder conferido, adecuarlo conforme a la aclaración de la demanda.

Conforme a lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de mínima cuantia No. 2022-0052-00, propuesta por MICROACTIVOS, a través de apoderado judicial, en contra de ANA ISABEL HERNANDEZ DE GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Subsanada la demanda se reconocerá personaría jurídica a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo de mínima cuantía 2022-00053-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 18 de mayo de 2022.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0005300
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MICROCREDITO
DEMANDADO:	CIRO ANTONIO JIMENEZ CALDERON – KARINA MARCELA CARDONA AGUDELO
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Esta al despacho la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial de MICROACTIVOS, en contra de CIRO ANTONIO JIMENEZ CALDERON Y KARINA MARCELA CARDONA AGUDELO, del estudio de la demanda en el acápite de notificaciones como dirección física para los dos demandados carrera 5 salida a la india en la ciudad de Cimitarra, en este tópico deberá el demandante indicar la dirección correcta.

Indicará a demás la forma como va a efectuar la notificación al demandado CIRO ANTONIO JIMENEZ CALDERON, de quién aporta un correo electrónico, para lo cual deberá acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (inciso 1 Artículo 8 Decreto 806/2020)

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento....., informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

El poder conferido debe además indicar que el correo electrónico es el mismo que tiene inscrito en el registro nacional de abogado.

Conforme a lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de mínima cuantía No. 2022-0053-00, propuesta por MICROACTIVOS, a través de apoderado judicial, en contra de CIRO ANTONIO JIMENEZ CALDERON Y KARINA MARCELA CARDONA AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, con cédula de ciudadanía No.1.001.114.455, con T.P., No.354.332 del C.S.J., como apoderada de MICROACTIVOS SAS, conforme a los términos del poder conferida en la demanda radicada 2022-00053-00.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso radicado en este despacho 2022-00054-00, demandante ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CASTRO, demandado RAUMIR ARIZA ZAMBRANO – Cimitarra, 20 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 27 MAYO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CASTRO
EJECUTADO	RAUMIR ARIZA ZAMBRANO
RADICADO	681904089001-2022-00054-00

ASUNTO

Proveniente la presente demanda del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cimitarra, remitido por impedimento ante este despacho judicial; fundado en la causal del numeral 9 del artículo 141 del CGP. Seria del caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no es por se advierte que la demanda está dirigida contra el señor RAUMIR ARIZA ZAMBRANO, con quien esta funcionaria tiene fuertes lazos de amistad, tanto así, que comparte con su familia fechas especiales, como cumpleaños, fiestas decembrinas, y además es el propietario del restaurante denominado "la raza" hace más de 10 años tengo una relación comercial y de amistad, por cuanto allí es donde desayuno, almuerzo y ceno, siendo de público conocimiento la amistad que se ha forjado entre la suscrita en esta municipalidad.

CONSIDERACIONES

En efecto, al analizar la norma traída por esta funcionaria como sustento de mi impedimento, se tiene que el numeral 9° del artículo citado establece:

> "Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
>
> (...) 9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado". (negrilla fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017, página 278, anotó frente a la configuración de la causal:

> "... A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 141, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.
>
> **La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.**
>
> No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez acto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas...". (negrilla fuera del texto)

681904089001-2022-00054-00

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019 indicó frente al tema

> *"... La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.*
>
> *Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales"*[2].

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinfín de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.

Es así, como el grado de amistad íntima que se ha forzado con el aquí demandado, por más de 13 años, no solo me ha llevado a compartir con este, si no con su núcleo familiar, donde siempre he estado en las fechas especiales acompañándolo, hemos compartido en viajes y paseos, en sitios públicos como privados, y siempre nos hemos brindado un apoyo de solidaridad mutua, lo que implica para esta funcionaria no tener imparcialidad en el presente demanda ejecutiva que se adelanta contra el señor RAUMIR ARIZA ZAMBRANO. Por ende, este despacho no avoca el conocimiento de la presente demanda por encontrarse en una de las causales de recusación contempladas en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En este sentido se dará aplicabilidad al inciso 2 del artículo 140 y 144 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,

RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva Instaurado por ANDRES FELIPE CASTRO, Contra RAUMIR ARIZA ZAMBRANO, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda por la causal 9 del artículo 141 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes

QUINTO: Háganse las anotaciones por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

cpqa

[2] CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez el proceso de Rescisión por Lesión Enorme radicado 2022-00050-00 para estudio de admisibilidad. Así mismo dejo constancia que los días 16 y 17 de mayo de 2022, fue fueron compensatorios para la señora Juez, haber laborado en turno de control de garantías de fin de semana loas días 14 y 15 de mayo de 2022. Cimitarra, 18 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO
DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-00050-00
PROCESO:	RESCISION POR LESION ENORME
DEMANDADO:	ANGELICA OSORIO ZORA C.C 63.434.474
DEMANDANTE:	ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO C.C.21.925.219

De secretaria ingresa al despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre su competencia.

HECHOS

Se trata de una demanda declarativa verbal de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME sobre contrato de compraventa contenido en una escritura pública No. 0304 del 7 de marzo de 2020, emitida por la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cartagena de Indias Bolivar, celebró entra ente la señora ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO y ANGELICA OSORIO ZORA, la parte demandante solicita se rescinda del negocio jurídico antes citado. El expediente ingreso a este despacho por reparto el trece (13) de mayo del año en curso, y se encuentra para su estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efecto de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: (i) Jurisdicción. (ii) Competencia. (iii) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (iv) Demanda en forma.;

El presente expediente como puede observarse soporta las pretensiones de rescindir un contrato de compraventa, celebrado en la ciudad de Cartagena Bolívar y el domicilio del demandado es en esta misma ciudad, así mismo si se observa en el acápite de competencia del libelo introductorio se indicó que era competente en virtud del domicilio del demandado, naturaleza del asunto y cuantía.

Considera entonces este estrado judicial con todo respeto que el competente para conocer la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME son los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Cartagena de Indias Bolívar, por cuanto el querer del demandante y así lo expreso en la demanda es la ciudad de Cartagena, ya que la norma adjetiva civil le otorga la potestad de escoger por la variedad de fueros que se presenta en esta clase de procesos (fuero personal o contractual) y en el presente asunto la parte actora escogió el domicilio del demandado, es decir por el artículo 28-1 del CGP, tal y como lo indico en la demanda.

"De tiempo atrás ha sostenido la Corte, que la regla general para determinar la competencia funcional por el factor territorial en los procesos contenciosos, es la consagrada en el numeral 1° del artículo 23 del citado Código, esto es, que «es competente el juez del domicilio del demandado»; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó a efectos de determinar la competencia territorial, como los citados en los numerales 5° (contractual), 7° (demandado es una sociedad) y 9° (derecho real), de la citada norma. En el caso analizado, como ya se dijo, la pretensión apunta a que se declare la rescisión, por lesión enorme, de un contrato de promesa de compraventa sobre la posesión de un bien inmueble folio. 1 y 2, cuaderno principal, de donde se colige, entonces, que el eje central del debate es de naturaleza convencional, y por ende debe aplicarse el fuero contractual. Es así, como el numeral 5° del canon antes citado prevé, que, en las contiendas originadas por un contrato, «serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado»; lo que significa, por lo tanto, que el promotor de un proceso basado en un negocio jurídico con alcance bilateral, tiene la opción de accionar a su criterio, en uno u otro lugar"[1].

"Este caso se trata de una demanda verbal con pretensión principal por ***lesión enorme*** *de una compraventa* ***sobre bien inmueble****, que* ***evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real,*** *y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7° del artículo 28. Y que la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, por ejemplo, que*

> *"Ni la acción de nulidad, ni* ***<u>la rescisoria por lesión enorme</u>****, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta"[2].(negrilla fuera de texto)*

> *En este orden de ideas, resulta evidente que no podía el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, al que se trasladó el asunto por la cuantía, desprenderse de su conocimiento, bajo el supuesto de estar aplicando el foro real de atribución, en razón a la ubicación del inmueble, porque la acción rescisoria por lesión enorme y las subsidiarias de simulación absoluta y relativa, lejos están de ser reales"[3].*

> *"... como* ***al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,*** *la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que* ***el demandado*** *fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes...."[4].(Negrilla fuera de texto).*

Por lo antes mencionado, este Despacho judicial rechaza la demanda ya mencionada por falta de competencia, por tal razón, se enviará el presente expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de Cartagena de India Bolívar, para que allí conozcan de la petición, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia en caso que el juzgado que deba conocer no asuma en la petición ya mencionada. Lo anterior de conformidad con los cañones 29 e inciso segundo del artículo 90 estatuto general del proceso, como el canon el canon 30 numeral 8 y 139 CGP

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

---

[1] AC3621-2016.
[2] CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.
[3] AC1765-2021
[4] AC2738-2016.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia del presente proceso de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME siendo demandante ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO, contra ANGELICA OSORIO ZORA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER desde ya conflicto negativo de competencia de conformidad con el canon 29, 90 inciso segundo y 139 CGP.

TERCERO: ORDENAR que en firme se envie del presente expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de India Bolívar Santander, por secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el proceso radiado 2022-00045-00, para estuydio de admisibilidad. Cimitarra, 05 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que los días 16 y 17 de mayo de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber tenido turno de control de garantías los días 14 y 15 de los corrientes. Cimitarra, 18 de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 6819040890001-2022-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS SAS
DEMANDADO: ROBERTO OLAYA ARIZA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda EJECUTIVA SINGULA DE MINIMA CUANTIA, propuesto por MICROACTIVOS SAS, representante legal GETSY AMAR GIL RIVAS, a través de apoderado, en contra de ROBERTO OLAYA ARIZA, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA:

Con el fin de que se librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, para tal fin se adjunta el pagare No. MA-018155 por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2.183.800.00), de fecha 05 de julio de 2016, pagaderos en 15 cuotas por un valor de $204.811, la primera su cancelación era el día 05 agosto de 2016 y la cuota final el 5 de octubre de 2017.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, se establece que el demandado adeuda cinco cuotas, entró en mora en la cuota número 11, la cual tiene fecha de vencimiento el 5 de junio de 2017, la cuota número 5 su fecha de vencimiento 05 de octubre de 2017,

Conforme lo expuesto, tenemos que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas para el cobro del pagaré tiene una fecha límite, las acciones cambiarias contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha de vencimiento. Como se dijo anteriormente el título valor adjunto se encuentra vencido desde el día 05 de junio de 2017.

Razón más que suficiente para que el despacho niegue el mandamiento de pago por la vía ejecutivo de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra ROBERTO OLAYA ARIZA, instaurada por MICROACTIVOS SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo de mínima cuantía 2022-00044-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 22 de abril de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Dejo constancia que los días 25 y 26 de abril de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 23 y 24 de abril de 2022, los días 16 y 17 de mayo de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 14 y 15 de Mayo de 2022. Cimitarra, 22 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-00044-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LINDERMAN PATIÑO GIL
DEMANDADO:	LUIS ANDRES FORERO BERGAÑO
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial endosatario para el cobro, por LINDERMAN PATIÑO GIL en contra de LUIS ANDRES FORERO BERGAÑO, sería del caso entrar a admitirla si no se observará, el incumplimiento a las previsiones del artículo 82-2 del C.G.P.. sobre lugar de notificaciones.

En el acápite de notificaciones, deberá hacer claridad por el medio por el que va hacer las notificaciones judiciales al demandado, atendiendo que ha integrado en el escrito las notificaciones de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del C.G. P., a la dirección de trabajo y la notificación por correo electrónico.

Respecto a la notificación electrónica, para esta notificación se dará cumplimiento al artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, inciso segundo:

" El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

En este caso especial, los correos suministrados para notificaciones electronicas sac@buzonejercito.mil.co - peticiones@pqr.mil.co , son correos instituciones, que nada tienen que ver con correos personales, deberá precisar por que el demandado recibirá las notificación en esos correos, es decir cumpla con los requisitos plasmados en el artículo señalado.

En tal virtud, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado "cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso", a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por LINDERMAN PATIÑO GIL, a través de apoderado endosante, en contra de LUIS ANDRES FORERO BERGAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor JAMES BELLO CASTILLO, con cédula de ciudadanía No.91.014.152 con T.P., No.292.406 del C.S.J., como apoderado del demandante, conforme a los términos del poder conferida.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de alimenos de minima No. 2022-00046-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. – Cimitarra, 06 de mayo de 2022.

La Secreraria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: SE deja en el sentido que los días 16 y 17 de mayo de 2022, por haber laborado en turno de control de garantías los días 14 y 15 de mayo de 2022. Cimitarra, 18 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-00046-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOHANA AYALA RUBIO C.C. 1.073.156.428
DEMANDADO:	GERMAN MORENO SANTA C.C. 10.189.262

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto de su admibilidad o inadmisión.

Se allega acta de conciliación efectuada en Personería de Norcasias Caldas, de su estudio se establece no presta mérito ejecutivo, el cumplimiento de la obligación no quedó establecida, no es una obligación clara expresa y exigible no cumple con los requisitos del artículo 442 del C.G.P..

De acuerdo al estudio de la demanda, tenemos que la parte demandante debe dar cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso numeral 2, indicará la dirección de residencia de la demandante como la del menor, al igual que la del demandado, en la demanda manifiesta que la demandante desconoce el domicilio y/o dirección electrónica del demandado, en el poder manifiesta que es vecino del municipio de Norcasias Caldas y precisará la forma para efectuar notificaciones.

El cumplimiento del artículo 82- 5, ibidem, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, para lo cual deberá tener en cuenta la certificación de deuda que preste mérito ejecutivo la cual deberá adjuntar al proceso, donde se precise con claridad la suma adeudado por el demandado por concepto de alimentos.

Los interés moratorios, deberá ser liquidados conforme a la tasa indicada para esta clase de procesos artículo 1617 Código Civil, a 6% anual.

Adecuar conforma a la legislación actual del C.G.P. el poder adjunto no como lo indica con la legislación anterior.

Hacer claridad porque obra poder presentado para representar jurídicamente a la demandante JOHANA AYALA RUBIO, como abogado contraactual y además del poder presentado solicita se le conceda amparo de pobreza, el amparo de pobreza lo pregona el artículo 151 del C.G.P., Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas quienes por ley debe alimentos , salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Con todos estos argumentos fácticos y jurídicos que se han planteado, de deniega el mandamiento de pago en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE ALIMENTO DE MÍNIMA CUANTIA, propuesta JOHANA AYALA RUBIO, contra GERMAN MORENO SANTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 31 DE MAYO DE 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo de mínima cuantía 2022-00048-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 10 de mayo de 2022.

La Secretaria,
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Dejo constancia que los días 16 y 17 de mayo de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 14 y 15 de mayo de 2022. Cimitarra, 22 de mayo de 2022.

La secretaria,
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0004800
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	JOSE OVIDIO FAJARDO MONROY – AGUEDA TIBOCHA MOLINA
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial de la Fundación de la Mujer, en contra de JOSE OVIDIO FAJARDO MONROY Y AGUEDA TIBOCHA MOLINA, sería del caso entrar a admitirla si no se observará, el incumplimiento al artículo 82 del C.G.P.. sobre lugar de notificaciones.

Deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, indicar la fecha en que el demandado entró en mora, para determinar la fecha de liquidación de los intereses moratorios, en razón que el pagaré tiene fecha de elaboración el día 14 de junio de 2017 y la fecha indicada es 15 de diciembre de 2017, conforme a la pretensión SEGUNDA.

Respecto de los numerales CUARTO, QUINTO Y SEXTO, estos valores no están especificados en el pagare adjunto 137170203323

En tal virtud, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado "cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso", a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de mínima cuantía No. 2022-0048-00, propuesta por FUNDACION DE LA MUJER SAS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE OVIDIO FAJARDO MONROY Y AGUEDA TIBOCHA MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la doctora DIANA ALEJANDRA CUASQUER ZAMBRANO, con cédula de ciudadanía No.1.085.309.578 con T.P., No.307.690 del C.S.J. como apoderado de la Fundación de la Mujer, SAS, conforme a los términos del poder conferida.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo de minima cuantía 2022-00051-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 18 de mayo de 2022.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0005100
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MICROCREDITO
DEMANDADO:	GERMAN JESUS CORTES LEYVA
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial de MICROACTIVOS, en contra de GERMAN JESUS CORTEZ LEYVA, sería del caso entrar a efectuar estudio de admisibilidad, de contera se observa que el pagare aportado, no concuerda con los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, lo que arroja que no presta mérito ejecutivo para este proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado ordena denegar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantia No. 2022-00051-00, propuesta por MICROACTIVOS SAS, a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN JESUS CORTEZ LEYVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme archívese el expediente, previa salida de los libros respectivos.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, con cédula de ciudadanía No.1.001.114.455 con T.P., No.354.332 del C.S.J., como apoderada del MICROACTIVOS SAS, conforme a los términos del poder conferida.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo de mínima cuantía 2022-00049-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 13 de mayo de 2022.

La Secretaria,
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Dejo constancia que los días 16 y 17 de mayo de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 14 y 15 de mayo de 2022. Cimitarra, 22 de mayo de 2022.

La secretaria,
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0004900
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	B.B.V.A COLOMBIA
DEMANDADO:	ALEXANDRA SACNHEZ HERNANDEZ
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial del B.B.V.A, en contra de ALEXANDRA SACHEZ HERNANDEZ, sería del caso entrar a admitirla se observa del estudio de la demanda que no cumple con el artículo 82 numeral 4, lo que se pretenda con precisión y claridad.

Los anexos relacionados en el acápite de pruebas como los pagarés, que sirven de fundamento para los hechos y pretensiones de la demanda los especificó en la cantidad de seis y adjunto cuatro.

En tal virtud, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado "cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso", a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de menor cuantía No. 2022-0049-00, propuestà por B.B.V.A COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TENGASE a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No.52.848.033 con T.P., No.134.156 del C.S.J., como apoderado del BANCO B.B.V.A, conforme a los términos del poder conferida.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora juez el proceso de Nulidad Absoluta de Escritura Publica 2022-00047-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 09 de mayo de 2022.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA; Se deja en el sentido de que los días 16 y 17 de mayo fueron compensatorios para la señora Juez por haber cumplido turno de control de garantías los días 14 y 15 de mayo de 2022. Cimitarra, 17 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCOSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0004700
PROCESO:	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE:	ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	YOMARA ORTZ DIAZ – YAMIR ISMELDA ORTIZ DIAZ
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Esta al despacho la demanda NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA instaurada a través de apoderado judicial de ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ, en contra de YOMARA ORTZ DIAZ e YAMIR ISMELDA ORTIZ DIAZ, del estudio de la demanda se observa:

Respectos los hechos SEGUNDO, TERCERO, SEPTIMO LITERAL F y CATORCE, no tiene ninguna relación con la litis procesal.

El hecho OCTAVO, hace una relación de objeto y causa ilícita y ausencia de los requisitos o formalidades legales, por lo cual debe entrar a precisar en cuanto a estas dos circunstancias, si es el objeto o es la causa.

La sentencia referida no guarda relación con el objeto procesal, por lo que debe precisar en este tópico.

Deberá hacer una explicación en cuanto a la promesa de compra venta realizada y objeto de la nulidad absoluta de la escritura pública, por lo que se considera que realice la génesis en torno a ella, es decir a la promesa.

Debe explicar también el señor abogado dentro de su libelo de mandatorio, porque valor se suscribió la escritura pública.

Nótese que se menciona en el acápite inicial del libelo demandatorio a los señores MARIO PINZON SIERRA, YOMARA ORTIZ DIAZ, YAMIR ISMELDA ORTIZ DIAZ y ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ, se hace preciso para esta judicatura que se especifique cual es su relación dentro del acto de la promesa de compra venta del inmueble y el porque no hace parte dentro del acápite de las declaraciones o pretensiones.

El soporte pericial del juramento estimatorio de perjuicios no cuenta con los parámetros del artículo 206 del C:G.P., en concordancia con lo que se ha establecido en las diferentes líneas jurisprudenciales al memento en que se pretenda dentro del libelo demandatorio, en consecuencia deberá ajustarlo a estos parámetros.

El señor abogado deberá indicar con precisión y exactitud si es causa ilícita u objeto ilícito y en el mismo sentido que circunstancia se da, cabe aclarar que existen o nuestros legisladores ha plasmado cuatro que puedan existir por ello su especificación y aclaración de cual se da.

El poder conferido debe además indicar que el correo electrónico es el mismo que tiene inscrito en el registro nacional de abogado.

Indicará a demás la dirección indicada para notificaciones, es el lugar donde recibirán notificaciones las demandadas , igualmente hará aclaración a quién pertenece el correo indicado y la forma como va a efectuar la notificación a la demandadas, deberá acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (inciso 1 Artículo 8 Decreto 806/2020)

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento....., informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Conforme a lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, radicada 2022-00047-00, instaurada a través de apoderado judicial por ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ, en contra de YOMARA ORTZ DIAZ e YAMIR ISMELDA ORTIZ DIAZ.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora JAMES BELLO CASTILLO, con cédula de ciudadanía No.91.014.152, con T.P., No.292.406 del C.S.J., como apoderado del ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 31 DE MAYO DE 2022

SECRETARIO

CONTANCIA SECRETARIAL AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, el proceso ejecutivo No. 2020-00100-00, informando que la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, solicito aplazamiento de la audiencia, por tener señalada para la misma fecha y hora audiencia con el Consejo Superior de la Judicatura. Cimitarra, 26 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	681904089001-2020-000100-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	EDWIN GABRIEL CABRERA ORFA - OTRO
DEMANDANTE:	RODRIGO GALVIS RODRIGUEZ - OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, por ser viable lo solicitado por la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, se ordena aplazar la diligencia señalada para el día 01 de junio de 2022 a las 10 de la mañana, convóquese a las partes para llevar a cabo la diligencia de audiencia de oralidad de incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia, reprográmese para el día 18 de julio de 2021, a las 4:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME